SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00177, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 950/2023, de fecha 13 de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la sentencia No. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 08 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 08 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por la misma ser justa y apegada al derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 446/2024, instrumentado el 12 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 516/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la alegada ocupación ilegal de [redacted] en el inmueble que [redacted] adquirió de [redacted] a través del contrato de compraventa de fecha 26 de febrero de 2023 y el adendum suscrito el 14 de marzo de 2023; b) producto de lo anterior, [redacted] introdujo una demanda en entrega de inmueble, desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], acción judicial que fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 8 de agosto de 2023, en la cual se ordenó el desalojo del demandado del bien inmueble propiedad del demandante original; c) el demandado original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en virtud de lo cual la alzada rechazó el

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado mediante las motivaciones expuestas en la sentencia hoy objeto de censura.

Sobre la solicitud de emisión de auto de notificación

2) Previo al examen de los vicios denunciados por la parte recurrente, es dable acotar que esta estableció en su memorial de casación, como conclusión primaria, una solicitud de emisión de auto para notificación a las partes correspondientes.

3) Sobre este pedimento cabe advertir que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto bajo el marco de la Ley núm. 2-23, pieza legislativa que, en contraste a la anterior Ley núm. 3726, no traza como exigencia del procedimiento de casación la expedición de una autorización para emplazar a los recurridos, sino que prevé que con el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se habilita el plazo correspondiente para que la parte recurrente realice su emplazamiento y haga el depósito del mismo, por lo que procede desestimar este pedimento.

Incidentes

4) La parte recurrida requirió en su memorial de defensa la *caducidad y nulidad* del acto de emplazamiento marcado con el núm. 446/2024, de fecha 12 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no haberse indicado en este la exhortación para que pudiera comparecer mediante el depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, en violación al artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 516/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Frente a la dualidad de conclusiones requeridas por el recurrido bajo una misma causa, se advierte que el incumplimiento de la formalidad alegada no se sanciona sino con la nulidad de la actuación según el precitado articulado, por lo que el petitorio será examinado a la luz de esta figura jurídica y serán aplicados sus efectos jurídicos si ha lugar su procedencia.

8) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) Del examen del acto procesal cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada al no contener la exhortación a comparecer, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad.

10) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, de forma que se justifique la procedencia de su

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

petitorio, pues esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, la parte recurrida solicitó la *inadmisibilidad* del recurso en razón de que el acto de emplazamiento debió notificarse en un plazo de 5 días hábiles luego del depósito del memorial de casación, con lo que no se cumplió debido a que transcurrieron 7 días entre una y otra actuación, contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de dicha legislación disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14) De lo anteriormente citado se retiene que la figura procesal aplicable a la denuncia que hace la parte recurrida no es la *inadmisibilidad*, sino a la *caducidad*, la cual no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que está prevista por el párrafo II del artículo 20, como sanción al incumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación.

15) En tal virtud, entre las fechas de depósito del memorial de casación -3 de junio de 2024- y de aportación del emplazamiento –21 de junio de 2024-, transcurrió un lapso de 14 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente no titula de manera puntual sus medios de casación, sin embargo, del contenido de sus argumentos se extrae que denuncia la falta de ponderación de un documento, la incorrecta interpretación de los medios recursivos así como una falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación, entre otros vicios, que la decisión dictada por la alzada no cumple con el pronunciamiento de este plenario sobre la regla de que la sentencias debe bastarse a sí mismas, es decir, que deben contener en las motivaciones y el dispositivo una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, de forma que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente la posición adoptada por el tribunal sobre el asunto, de lo que se advierte que la parte recurrente denuncia, implícitamente, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, por lo que el análisis de este aspecto en particular estará orientada a la naturaleza y alcance de esta infracción.

21) Sobre lo denunciado la parte recurrida no formuló medio defensivo alguno en su memorial.

22) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia dada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo del ahora recurrente del inmueble objeto de litigio, la alzada estableció los siguientes motivos:

> *8. La parte recurrente, como se ha dicho líneas arriba, persigue, a través de su recurso de apelación, que sea revocada la sentencia apelada y que se declare la incapacidad del señor [redacted], en esencia lo que solicita el recurrente es la interdicción de su padre, el señor [redacted]. En ese sentido el Código Civil Dominicano, en sus artículos 489 y 492 dispone: "Art. 489.- El mayor de*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez. Art. 492.- Las demandas de interdicción se presentarán ante el tribunal de primera instancia". Como ha dicho la Corte en otras ocasiones, la interdicción es un procedimiento de Orden Público donde se impone el previo cumplimiento de medidas tendentes justificar la petición esbozada por quienes tienen interés, como lo es, para mencionar algunas, el depósito por ante el Juez De Paz de los documentos relativos al estado mental de la persona sobre la cual se solicita la Interdicción, así como el Consejo de Familia que habrá de rendir informe, pues se trata de un asunto que por su naturaleza jurídica está revestido de un carácter delicado y reservado que no debe ni tiene que trascender más allá de lo debido y entre los suyos, por lo que es criterio de la Corte que procede rechazar dicha solicitud, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9. El señor [redacted], parte recurrente, también persigue que la Corte declare la mala fe del comprador por la violación a la Ley 352-98 sobre protección de la Persona envejeciente, solicitud que ha sido hecha de forma antojadiza, pues, además de que este no es el escenario para conocer la violación que alega, no le dice a la Corte en qué consiste la supuesta violación y cómo afectaría el proceso del cual hemos sido apoderados, razón por la cual es criterio de la Corte que procede rechazar dicha solicitud, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

23) Asimismo, para fallar en la manera que lo hizo, la alzada continuó motivando lo transcrito a continuación:

10. Solicita, además, el recurrente que la Corte sea constituida como tribunal disciplinario para sancionar con la suspensión definitiva de su notaría a la Dra. [redacted], por violentar la ley 140-2015 en su artículo 28, como en otras ocasiones, la Corte debe señalar, que es verdad que la ley de notariado en su artículo 56

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

determina que: "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas (...)", sin embargo el control de los principios éticos, morales y legales de los notarios comienzan por el Colegio de Notario y así lo expone el artículo 2, numeral 4) de dicha normativa cuando se explica en los términos siguientes: "Control notarial. El Colegio Dominicano de Notarios ejercerá la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales en todas las actuaciones notariales. La Suprema Corte de Justicia ejercerá la más alta función de sanción disciplinaria". 11. Bajo el artículo precedentemente enunciado, cuando se intente abrir un juicio disciplinario contra un notario público la acción debe comenzar por ser introducida ante el Colegio de Notario para que este organismo que es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, diga, atendiendo a la seriedad del sometimiento, si procede apoderar a la Corte de Apelación para el juicio disciplinario; que así lo dispone la propia ley 140-2015 en su artículo 53 el cual establece que la denuncia o querella se tramitará a través del Colegio Dominicano de Notarios, el cual valorará los caracteres de seriedad de la misma, si reúne los méritos la tramitará a la Sala Civil de la Corte de Apelación del lugar donde tenga su estudio abierto el notario de que se trate, así las cosas, es criterio de esta Corte que procede rechazar la solicitud de sanción con la suspensión definitiva de su notaría a la Dra. [redacted], hecha por la parte recurrente, por la misma ser imprudente e improcedente, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 12. En relación a que se celebre un nuevo juicio para que se conozca la comparecencia personal de las partes, la Corte es del criterio que la comparecencia personal de las partes no tiene ninguna utilidad para el proceso, pues de lo que se trata es de una demanda en entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar, teniendo como base un contrato de venta celebrado entre el señor [redacted], como vendedor y el señor [redacted], como comprador, venta que nada tiene que ver con la parte recurrente, señor David Augusto

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *el cual, como por ante el tribunal del Primer Grado, no ha probado a la Corte la calidad de la ocupación.*

24) Del estudio de las motivaciones previamente transcritas se retiene que la alzada, para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, desestimó: a) las solicitudes de declaratoria de incapacidad del vendedor del inmueble cuyo desalojo se ordenó, b) la declaratoria de mala fe del comprador, actual recurrido, por violación de la ley 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, c) la constitución de la Corte como tribunal disciplinario para obtener la suspensión de la abogada notario que legalizó el contrato de compraventa aludido, así como d) la solicitud de comparecencia personal de las partes, sin que pueda observar esta Primera Sala el ejercicio de una la reevaluación de la demanda original decidida a través de la sentencia cuya revocación fue requerida, conforme el alcance general de la apelación que la apoderaba, en virtud de las conclusiones de la parte recurrente de que fuera revocada la decisión de primer grado.

25) En cuanto al vicio de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5].

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Caso [redacted] y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

27) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[6].

28) En el contexto de nuestro derecho se advierte que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[7].

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 1 febrero 2012, B. J. 1215.
[7] SCJ-PS-24-0159, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

29) En orden cónsono con lo anterior, resulta de rigor destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. De tal modo, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentra dentro de su deber ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance[8].

30) En el caso que ocupa la atención de este plenario, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada, como señalamos anteriormente, se limitó a desestimar solicitudes incidentales y medidas de instrucción propuestas por el recurrente como parte de su recurso y, por ende,

[8] SCJ-PS-22-0452, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

confirmó la sentencia de primer grado, sin realizar una reevaluación de los hechos y el derecho atendibles a la acción originaria conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, incumpliendo con su deber al no efectuar un examen extensivo de los méritos de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, así como los requisitos exigidos por la norma para evaluar su procedencia conforme los elementos de pruebas presentados, y demás planteamientos hechos por el demandado original que contestan dicha acción; sin que, en la especie, se pueda vislumbrar un análisis sobre la legalidad de la ocupación cuestionada, por lo que procede acoger el presente aspecto propuesto en el recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

32) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil, como una indemnización por el ejercicio temerario y dilatorio de dicho letrado.

33) Sobre este particular y según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

34) Partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria dilatoria ni un comportamiento procesal reprochable, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

35) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00177, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*